001/63

Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 28 de noviembre de 2013

Señor
Senador ***JULIO CÉSAR VELÁZQUEZ TILLERÍA***, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
P r e s e n t e

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad y por su intermedio a los demás Miembros de la Cámara, a fin de presentar adjunto el Proyecto de Ley ***"QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3 Y 6 DE LA LEY N° 2718/05 QUE PROHIBE LA VENTA, SUMINISTRO Y/O DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS QUE CONTENGAN SOLVENTES ORGÁNICOS A MENORES DE EDAD".-***

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto modificar la Ley 2781/05 estableciendo como institución encargada de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la mencionada ley a la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD) en lo que respecta a la fiscalización y control de la venta, suministro y distribución de pegamentos y productos que contengan tolueno y otros solventes orgánico de efectos y propiedades similares, a menores de edad .-

Que teniendo en cuenta, el Decreto N° 5213/2005 "Por el cual actualiza la lista de sustancias estupefacientes y drogas peligrosas", a solicitud del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en su Artículo 83, aprueba el listado actualizado de Precursores y Productos Químicos: "LISTA DE SUSTANCIAS UTILIZADAS FRECUENTEMENTE EN LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS SOMETIDOS A FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL SEGÙN ANEXO DEL FORMULARIO D ("LISTA ROJA")", encontrándose en esta lista el Tolueno; principal componente de la "cola de zapatero", la cual es una droga comúnmente inhalada por la población infantil y adolescente en situación de calle por su bajo precio.

Ante esta situación teniendo y en concordancia con el Decreto Reglamentario Nº 5279/2005 que Reorganiza la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD) estableciendo que el mismo es el Organismo Gubernamental responsable de ejecutar y hacer ejecutar la política del Estado para la lucha contra el narcotráfico, la prevención, el tratamiento y la recuperación de farmacodependientes y el control del lavado de bienes provenientes del tráfico ilícito de drogas peligrosas y otros hechos punibles conexos. Con los deberes y funciones entre otros de: Realizar tareas de inspección, registro y fiscalización de la importación, exportación, almacenamiento, transporte y uso de

1/5

Roberto R. Acevedo Q.
Senador Nacional

precursores y químicos esenciales y alternativos, utilizados como materias primas para la producción de sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas y así también de prestar la colaboración requerida por el Poder Judicial, el Ministerio Público, las diversas Secretarías de Estado del Poder Ejecutivo y demás reparticiones públicas y privadas interesadas en la lucha contra el consumo indebido y el tráfico ilícito de drogas peligrosas y, solicitar de las mismas para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos de la SENAD la reciprocidad de servicios. Por lo expuesto es fundamental que la SENAD sea la institución encargada de verificar el cumplimiento de la Ley 2718/2005.-

En lo que respecta al Artículo 6°, teniendo en consideración que la misma ley a ser modificada (en caso de aprobarse este Proyecto), establece que si se comprueba la inhalación de estos productos por menores de edad sean trasladados el Centro Nacional de Control de Adicciones. Esta institución no cuenta con la infraestructura necesaria, con insumos y profesionales para hacer frente a la alta demanda que existe en nuestro país debido a la creciente población de adictos a las drogas, por lo que resulta insuficiente para el Centro brindar tratamiento efectivo a los consumidores de droga por el alto costo que conlleva este tratamiento. Por esta situación de carencia que atraviesa el Centro Nacional de Control de Adicciones, es necesario destinar mayor rubro para paliar la alta demanda con que cuenta.-

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para hacerle llegar las seguridades de mi más distinguida consideración.

Roberto R. Acevedo Q.
Senador Nacional

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
RECIBIDO
01 DIC. 2013
MESA DE ENTRADA
SECRETARIA
GENERAL

Mesa de Entrada
Secretaría General

RECIBIDO
MESA DE ENTRADA
29 NOV. 2013
H/CÁMARA
DE SENADORES

Roberto C. Cuenca
H. Cámara Senadores

INGRESADO
29 NOV 2013
H. CÁMARA DE SENADORES
PRESIDENCIA

2

003/03

Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

LEY N° -----

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3 Y 6 DE LA LEY N° 2718/2005 *"QUE PROHÍBE LA VENTA, SUMINISTRO Y/O DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS QUE CONTENGAN SOLVENTES ORGÁNICOS A MENORES DE EDAD".*

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1°.- Modificase los Artículos 3 y 6 de la "Ley N° 2718/2005 Que prohíbe la venta, suministro y/o distribución de productos que contengan solventes orgánicos a menores de edad", el cual queda redactado como sigue:

"Artículo 3º.- La Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD) tendrá la atribución de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores y podrá actuar conjuntamente con la Policía Nacional, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y las municipalidades, sin perjuicio de la intervención del Defensor de la Niñez y Adolescencia, del Ministerio Público y del Juez competente.

Artículo 6º.- Los productos decomisados serán destinados según criterio del Juez interviniente. El resultado de lo recaudado en concepto de multas, será depositado en cuentas fiscales habilitadas en el Banco Nacional de Fomento, como recurso institucional de la Secretaría de la Niñez y Adolescencia y del Centro Nacional de Control de Adicciones dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en partes iguales."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto R. Acevedo Q.
Senador Nacional

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2718

QUE PROHIBE LA VENTA, SUMINISTRO Y/O DISTRIBUCION DE PRODUCTOS QUE CONTENGAN SOLVENTES ORGANICOS A MENORES DE EDAD

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Prohíbese la venta, suministro y distribución de pegamentos y productos que contengan tolueno y otros solventes orgánicos de efectos y propiedades similares al mismo, a menores de edad.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, determinará la lista de solventes que deben ser controlados a los efectos de esta Ley, mediante decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 2°.- Toda persona física o jurídica que comercialice productos que contengan solventes orgánicos definidos en el Artículo 1°, estará obligada a fijar en un lugar visible un cartel cuyo tamaño será de cuarenta centímetros de largo por veinte centímetros de ancho que diga: "Está prohibida la venta, suministro y distribución de productos que contienen tolueno u otros solventes orgánicos de efecto similar, a menores de edad". La sanción por incumplimiento de este artículo será una multa de cien jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la República.

Artículo 3°.- El Ministerio Público tendrá la atribución de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores y podrá actuar conjuntamente y a su requerimiento con la Policía Nacional, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y las municipalidades, sin perjuicio de la intervención del Juez y del Defensor de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 4°.- Toda persona que comercialice o suministre por sí o por interpósitas personas, productos que contengan solventes orgánicos a los que se refiere el Artículo 1°, a menores de edad, será castigada con pena privativa de libertad de dos a cinco años y se procederá al decomiso de los productos.

Artículo 5°.- En caso de que la autoridad interviniente sorprenda en la vía pública a un menor en posesión o inhalando algún producto definido en el Artículo 1° de esta Ley, deberá proceder al comiso de los productos que tenga en su poder y si se comprueba la inhalación del mismo por parte del menor de edad, éste será trasladado al Centro Nacional de Control de Adicciones o al Centro de Salud o de Primeros Auxilios de la respectiva localidad, previa comunicación al Defensor de la Niñez y Adolescencia de Turno.

Artículo 6°.- Los productos decomisados serán destinados según criterio del Juez interviniente. El resultado de lo recaudado en concepto de multas, será depositado en cuentas fiscales habilitadas en el Banco Nacional de Fomento, como recurso institucional de la Policía Nacional, Ministerio Público y Secretaría de la Niñez y Adolescencia, en partes iguales.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **nueve días del mes de junio del año dos mil cinco**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a **quince días del mes de setiembre del año dos mil cinco**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Filizzola
Presidente
H. Cámara de Senadores

Víctor Oscar González Drakeford
Secretario Parlamentario

Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, 6 de octubre de 2005

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República

Nicanor Duarte Frutos

Rogelio Benítez
Ministro del Interior

María Teresa León Mendaro
Ministra de Salud Pública y B. Social